

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Periodo Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado el 13 de enero de 2025 para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la **Autógrafa Observada**, que se deriva de los proyectos de ley 09733/2024-CR, 09760/2024-CR y 09764/2024-CR, que proponen la "Ley que restituye y modifica el literal a) del numeral 1 del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, referido a la detención preliminar judicial en casos de no flagrancia".

PROYECTO	PROPONENTE	TÍTULO DE LA	ENLACE DEL EXPEDIENTE
DE LEY		PROPUESTA	LEGISLATIVO
09733/2024-	Luque Ibarra,	Ley que restituye la imposición de detención preliminar en casos de no flagrancia y deroga la ley 32181 a fin de garantizar la eficacia de las medidas restrictivas de derechos en la lucha contra la criminalidad	https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-
CR	Ruth		portal/#/expediente/2021/9733
09760/2024-	Alva Prieto,	Ley que deja sin efecto la única disposición complementaria derogatoria de la ley N° 32181 ley que modifica el código penal, decreto legislativo 635, y el nuevo código procesal penal, decreto legislativo 957, a fin de garantizar el principio de presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal de la policía nacional del Perú	https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-
CR	Maricarmen		portal/#/expediente/2021/9760

09764/2024- CR	Muñante Barrios, Alejandro	Ley que modifica el numeral 1 del artículo 261 del nuevo código procesal penal, decreto legislativo 957, respecto a la detención preliminar en casos de no flagrancia delictiva	https://wb2server.congreso.gob.pe/spley- portal/#/expediente/2021/9764
-------------------	----------------------------------	---	---

En el recuadro de los expedientes legislativos se encontrarán las opiniones remitidas por las instituciones pertinentes así como de la ciudadanía, los cuales son de gran importancia para el estudio correspondiente.

Además, las iniciativas legislativas anteriormente descritas, cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

I. SITUACIÓN PROCESAL

La Junta de Portavoces, con fecha 12 de diciembre de 2024, acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos así como la ampliación de agenda.

El presidente de la comisión dictaminadora presentó al 13 de diciembre de 2024 un texto sustitutorio, el que se puso a debate en el Pleno del Congreso de la República en su sesión del 14 de diciembre de 2024; el que se aprobó en primera votación por 73 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención, incluidos los 7 votos orales. Se exoneró de segunda votación por 73 votos a favor, 6 votos en contra y 1 abstención, incluidos los 7 votos orales.

La <u>autógrafa de ley</u> se remitió a la Presidencia de la República el 16 de diciembre de 2024, mediante Sobre 135; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

El presente **Dictamen de TEXTO NUEVO se aprobó por UNANIMIDAD/MAYORÍA** de los congresistas presentes, en la Sesión Extraordinaria Semipresencial de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el de 2025, con los votos favorables de los siguientes congresistas:

En esa misma fecha, se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación el acta.

II. OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Con fecha 13 de enero de 2025, se recibió en el Congreso de la República el Oficio N° 017 -2025 —PR, firmado por la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, presidenta de la República, y por el señor Gustavo Lino Adrianzén Olaya, Presidente del Consejo de Ministros, **observando** la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 957, nuevo Código Procesal Penal (NCPP).
- Ley 27379, de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares.

IV. ASPECTOS PROCESALES

De conformidad con el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, sobre las formas alternativas de pronunciamiento que las comisiones pueden tener respecto de las observaciones formuladas por el presidente de la República a las autógrafas de ley aprobadas por el Congreso de la República, transcribimos estas alternativas:

"Observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley

Artículo 79-A

Al emitir el dictamen sobre una autógrafa observada, la comisión tiene las siguientes alternativas:

- a) Dictamen de allanamiento: Cuando la comisión acepta todas las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo y modifica el texto originario de la autógrafa según dichas observaciones, sin insistir en aspecto alguno que hubiera sido objeto de observación y, a la vez, sin alterar, ni en forma ni en fondo, la parte no observada del texto de la autógrafa.
- b) Dictamen de insistencia: Cuando la comisión rechaza total o parcialmente las observaciones del Presidente de la República e insiste en el texto originario de la autógrafa.

Se configura la insistencia, por tanto, cuando, habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Poder Ejecutivo, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados.

- c) Nuevo proyecto: Cuando, dentro de un proceso de reconsideración frente a las observaciones del Poder Ejecutivo a una ley aprobada por el Congreso la comisión incorpora en el texto originario de la autógrafa observada nuevas normas o disposiciones por propia iniciativa, sin considerar las observaciones del Poder Ejecutivo. Asimismo, se configura también este supuesto cuando:
 - Se aceptan las observaciones del Poder Ejecutivo, pero se incorporan nuevas disposiciones o normas no relacionadas con dichas observaciones sea respecto del fondo o de forma.
 - Se insiste en el texto originario de la autógrafa, pero se incorporan normas o disposiciones, de forma o de fondo, no relacionadas con las observaciones del Poder Ejecutivo."

V. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA DE LEY

El Poder Ejecutivo plantea en un primer ámbito, 03 aspectos preliminares en razón a la descripción de la problemática de la detención preliminar; posteriormente, hace mención de una única observación, en razón a que esta reincorporación con términos similares tendrá consecuencias similares que afectan a la libertad personal; y finalmente, señalan 07 recomendaciones, desde un aspecto de política criminal:

ASPECTOS PRELIMINARES

1. El contexto en que se desenvuelve la detención preliminar judicial

Como primer aspecto preliminar, plantea que la detención preliminar refiere la existencia de una tensión entre el derecho fundamental a la libertad y el principio de interés general en la investigación y persecución del delito. Ninguno de ellos es absoluto pues el primero tiene un límite [Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 19 de diciembre de 2023, fundamento 5; recaída en el Expediente 02024-2023-PHC/TC], en tanto que el segundo debe ser ejercido con diligencia y responsabilidad [Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 31 de agosto del 2022, fundamento 8; recaída en el Expediente 00022-2022-PAÍTC].

Por ello, debe tomarse- en cuenta la situación alertada por un órgano constitucionalmente autónomo [Defensoría del Pueblo. (2024). Informe Defensorial 220. La detención preliminar judicial. ¿Detener para investigar o investigar Para_ detener? Primera edición, Lima, p. 19], que se cita a continuación:

"C 1 resulta importante indicar que la detención preliminar judicial en muchas oportunidades resulta ser un riesgo de abuso por parte de los operadores de justicia, así como existe una-alta probabilidad de que esta sea usada para la criminalización de ciertas conductas ejercidas por los ciudadanos como son la protesta social. o para la represión de ciertos grupos minoritarios, advirtiendo además, que el uso abusivo de esta-medida puede conllevar a la violación de derechos fundamentales, corno el derecho a aun debido proceso y la salud e integridad personal".

2. El problema que afronta la detención preliminar judicial

Asimismo, refieren que desde la perspectiva, de la evolución legislativa del instituto de la detención preliminar judicial en ausencia de flagrancia se advierte que, aun cuando se mantiene en el marco de la potestad del legislador, ha oscilado entre ideas que no le otorgan autenticidad o autonomía respecto de la-prisión preventiva y que podrían influir en una aplicación inadecuada. Por ejemplo, que no se solicite para actuar diligencias necesarias en la consolidación de la investigación, sino como un mecanismo para investigar con la seguridad de que el investigado se encuentra privado de libertad, pero sin justificarse qué relación existe entre dicha detención y la práctica de diligencias; de otro lado, podría usarse como un mecanismo para presionar a los detenidos y obtener alguna confesión o acogimiento al procedimiento de colaboración eficaz.

3. Sobre el abordaje de la detención preliminar judicial

Por último establece que existen espacios no regulados por los institutos de la flagrancia y-de la prisión preventiva, resulta necesario preservar la detención preliminar judicial. No obstante, a pesar de la orientación de la evolución legislativa, es necesario _señalar que estas dos instituciones tienen fines distintos. En efecto, la finalidad de la detención preliminar en supuestos de no flagrancia, aunque es distinta de la prisión preventiva, parte de ésta y lo hace de manera negativa, como se explicará más adelante. Debido a esta diferencia, se aplica a supuestos y momentos que no cubre la prisión preventiva.

Como consecuencia de ello, la construcción de sus respectivas estructuras normativa debe ser teleológica, es decir, debe ser realizada en función al cumplimiento de dichosfines: Finalmente, la construcción de la fórmula legal debe estar contextualizada dentro del iter procesal penal, donde —qué duda cabe— rige el debido proceso.

En ese sentido, la comisión comparte la preocupación generada, particularmente en lo que respecta a los aspectos preliminares, por la falta de control por parte de los operadores de justicia sobre esta figura, lo cual afecta el derecho fundamental a la libertad personal. **Por ello, se propone la incorporación de una audiencia de control,**





en la que se confirmará o rechazará dicha detención.

OBSERVACIÓN ÚNICA

1. FALTA DE PERFECCIONAMIENTO EN LA REINCORPORACION DE LA DETENCION PRELIMINAR EN NO FLAGRANCIA

Por ello, aquí se considera que la referida autógrafa no logrará solucionar el problema de su aplicación práctica. De hecho, de la lectura de su-texto se desprende que el texto del artículo 261, numeral 1), literal a), antes de ser derogado por la Ley 32181, autorizaba la detención preliminar en aquellos casos en que, pese a la ausencia de flagrancia, existían "razonales plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito (..)" y "cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad". La autógrafa, por su parte, ahora plantea que "existan elementos razonables para considerar que una persona ha cometido un delito (...)" y que "se presenten indicios razonables de posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad". Las modificaciones que introduce la autógrafa, a lo sumo, pretenden fortalecer la motivación de los requisitos de vinculación delictiva, peligro de fuga y de obstaculización. En ese sentido se pronuncia el Informe Técnico 0003697 2024JUS/DGAC elaborado por la Dirección General de Asuntos Criminológicos:

"(...) la autógrafa de ley, además de restituir la figura de la detención preliminar judicial en casos donde no- existe flagrancia, ha incorporado las expresiones "elementos razonables" o "indicios razonables" para sostener el grado de verosimilitud de la comisión- del hecho punible y la configuración del peligro de fuga o de obstaculización, texto que se difiere de la anterior redacción-a la vigencia de la Ley N° 32181, que señalaba como grado de verosimilitud "razones plausibles" y "posibilidad" en dicho artículo".

Como se aprecia, la modificación que propone la autógrafa no evalúa críticamente los requisitos mismos, es decir, si todos ellos son necesarios en su conjunto o no, el momento en que se puede solicitar la detención, etc. Como no fija un cambio sustancial respecto de la regulación legal que pretende restablecer, no asegura su debida aplicación de la detención preliminar en ausencia de flagrancia y existe el riesgo de afectación al derecho fundamental a la libertad.

En ese sentido, <u>la comisión ha considerado necesario perfeccionar dicha figura, motivo por el cual se realizó una mesa de trabajo el jueves 23 de enero de 2025 en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo</u>. A esta reunión asistieron Beyker Chamorro López, Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del MINJUSDDHH; Tiberio César Martínez Rivera, Director de Política Criminológica del MINJUSDDHH; José Neyra Flores, Juez de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia; Wilberd Cold Espino Medrano y Jorge Rosas Yataco, asesores de la Oficina Técnica de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal del Ministerio Público –

Fiscalía de la Nación; Raúl Enrique Miranda Sousa Infante, Adjunto (e) para la Seguridad Ciudadana, Seguridad Nacional y Lucha contra las Drogas – ASCSNLCD; así como los representantes del Colegio de Abogados de Lima Sur, Dr. Humberto Abanto Verástegui, Dra. Giulliana Loza Ávalos, Dr. Pedro José Alva Monge, Gerson Jesús Matos Benites y Jesús Muñoz. De acuerdo a esta mesa de trabajo, se acogió las siguientes propuestas:

- a) La reincorporación de esta figura dentro del NCPP.
- b) <u>Una nueva redacción con presupuestos más razonables para otorgar la detención preliminar, en su literal a) del numeral 1 del artículo 261 del NCPP.</u>
- c) La realización de una audiencia posterior a su detención.
- d) <u>La incorporación del criterio de "necesidad o urgencia de la medida" como un elemento esencial que el juez deberá evaluar al momento de resolver sobre la detención.</u>
- e) La aceptación parcial de algunas recomendaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, en aras de fortalecer el marco normativo y garantizar un equilibrio entre la eficacia de las medidas y la protección de los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

Estas 07 recomendaciones hechas por el Poder Ejecutivo fueron realizadas por la Dirección General de Asuntos Criminológicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, donde condensan diferentes ideas concretas y no son excluyentes entre s, sobre la forma de regular la detención preliminar judicial; los cuales son:

1. Se propone explorar la posibilidad de limitar la aplicación de dicha medida a los siguientes delitos: feminicidio, sicariato, conspiración y el ofrecimiento para el delito de sicariato, secuestro, violación sexual, robo agravado, extorsión, organización criminal, tráfico ilícito de drogas y terrorismo. En estos delitos _la verificación del grado de convicción "elementos razonables" se hace más patente y determinado por la magnitud del hecho punible que representa.

En ese sentido, la comisión ha estimado necesario allanarse parcialmente lo propuesto por el Poder Ejecutivo, incorporando una lista de delitos graves, muchos de los cuales tienen como pena base cuatro años de privación de libertad, así como delitos de extrema gravedad contra la vida y la salud, junto con delitos de corrupción de funcionarios, entre otros.

2. Se propone explorar la posibilidad de que el delito sancionado con pena privativa de libertad en la detención preliminar sin flagrancia sea superior a los 8 años. De esta manera se busca, al mismo tiempo, abarcar a todos los delitos-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombre "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Predictamen de Nuevo Proyecto recaído en las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, derivada de los Proyectos de Ley 09733/2024-CR, 09760/2024-CR y 09764/2024-CR, mediante el cual se propone la "Ley que restituye y perfecciona el artículo 261 del Código Penal, Decreto Legislativo 635, sobre la Detención Preliminar en casos de no Flagrancia"

considerados socialmente graves —y que el legislador ha considerado merecedores de una pena privativa de libertad superior a los 8 años—, y mantener la redacción de los otros presupuestos materiales para la aplicación de la medida.

En ese sentido, la comisión ha desestimado dicha propuesta por considerarla ineficaz en el marco de la lucha contra la criminalidad, ya que excluye diversos delitos graves que no superan los ocho años de pena privativa de libertad, tales como lesiones graves, minería ilegal, marcaje, banda criminal, entre otros.

3. Se propone explorar la posibilidad de que la nueva redacción del literal a) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal establezca la prohibición al juez de -investigación preparatoria para que no sea el mismo que decida una detención preliminar judicial y una prisión Preventiva.

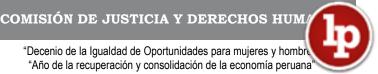
En ese sentido, la comisión ha estimado necesario allanarse parcialmente lo propuesto por el Poder Ejecutivo, estableciendo que el juez de la investigación preparatoria que imponga un mandato de detención contra un imputado o si este mandato hubiera sido revocado o dejado sin efecto por la sala superior no podrá conocer el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado, en acorde al numeral 1) del articulo I del <u>Título preliminar del NCPP</u>. El derecho a ser juzgado por un juez imparcial, cabe anotar que este constituye un elemento del derecho al debido proceso, reconocido expresamente en el artículo 8, inciso 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el artículo 14, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales forman parte del derecho nacional en virtud del artículo 55 de la Constitución Política del Perú.

El derecho al juez imparcial proscribe que el órgano o los jueces de instrucción o investigación sean quienes resuelvan o juzguen posteriormente lo mismo; esto, siempre que el involucramiento inicial con el proceso los haya comprometido en demasía con las partes o con el resultado del caso y, debido a ello, hayan perdido la objetividad o la imparcialidad deberían mantener. Ahora bien, atendiendo a que el nivel de involucramiento o de formación de una opinión sobre el caso en la etapa indagatoria puede variar, esta pérdida de imparcialidad deberá ser analizada caso por caso (cfr. TEDH, Caso Hauschildt contra Dinamarca; Tribunal Constitucional español, STC 85/1992 y 145/1988)¹.

En este sentido, cuando un juez que ha impuesto una detención ve revocada su decisión, ya cuenta con una opinión previa formada, lo que podría generar un

¹ EXP. N.° 01132-2019-PHC/TC





sesgo al momento de resolver sobre una eventual prisión preventiva. Por ello, resulta necesario que un nuevo juez, imparcial y sin predisposiciones, sea quien analice el caso, garantizando así el respeto al principio del juez natural y evitando cualquier vulneración a los derechos fundamentales del imputado.

4. Se propone explorar-la posibilidad de que la nueva redacción 'del literal a) del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal prevea que los "elementos razonables" sobre los que se funde una detención preliminar sin flagrancia no sean los mismos para dictar una eventual prisión preventiva, siendo que para esta deben fundamentarse en nuevos elementos de convicción bajo el grado de "fundados y graves elementos de convicción".

En ese sentido, la comisión ha descartado dicha propuesta por considerarla ineficaz en el contexto de la lucha contra la criminalidad. Además, los criterios para la aplicación de la prisión preventiva son distintos, ya que esta figura sigue un iter procesal específico que debe ser evaluado de manera independiente, tal como lo establece el Acuerdo Plenario 1-2019-CIJ-116. Dicho acuerdo exige la existencia de una sospecha fuerte, distinta a la sospecha indiciaria que se necesita para la detención preliminar, la cual se configura en una etapa procesal posterior, conforme avanza la investigación. Por estas razones, no se ha considerado viable acoger la propuesta presentada.

5. Se propone explorar la posibilidad de regular una detención preliminar judicial sin flagrancia para evitar la fuga de/investigado y/o el peligro de obstaculización y que sea previo para dictar una prisión preventiva; y otra detención preliminar para cuando la presencia física del imputado sea indispensable para llevar a cabo los actos de investigación urgentes, ante lo cual se deberá fundamentar de manera expresa y razonable los actos de investigación que se desea realizar durante el ámbito temporal de la medida.

En ese sentido, la comisión ha considerado necesario acoger parcialmente lo propuesto por el Poder Ejecutivo, incorporando un presupuesto imperativo que, anteriormente, estaba establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares. Este presupuesto es el criterio de la "necesidad o urgencia de la medida", el cual obliga al juez a fundamentar, durante audiencia, las razones específicas que justifican la urgencia y necesidad de dictar dicha medida, conexo a la alta probabilidad de fuja u obstrucción a la justicia que el imputado pueda realizar. De esta manera, se busca evitar que el procedimiento se convierta en un acto arbitrario que vulnere el derecho fundamental a la libertad personal.

6. Se propone explorar la posibilidad de establecer normativamente una restricción para que los fiscales y el personal de la - PNP no expongan mediáticamente a los detenidos preliminarmente, quedando prohibida cualquier tipo de difusión, divulgación y/o exhibición a través de fotografías y videos, en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia. Asimismo, evitaría que los fiscales se sintieran "obligados" a requerir la prisión preventiva cuando así no -cuenten con todos los elementos de convicción.

En ese sentido, la comisión ha estimado necesario acoger parcialmente lo propuesto por el Poder Ejecutivo, incorporando un inciso que prohíbe expresamente al fiscal o a la policía revelar las actuaciones realizadas durante la diligencia, las cuales deben mantenerse bajo reserva. Esta disposición se alinea con lo establecido en el numeral 1 del artículo 324 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: "La investigación tiene carácter reservado". Por ello, cualquier vulneración a esta norma deberá ser considerada como una infracción funcional grave. Con esta medida, se busca salvaguardar el derecho al honor y a la vida íntima de las personas, protegiendo su reputación y privacidad frente a divulgaciones indebidas que puedan afectar su dignidad, especialmente en casos sensibles o de relevancia pública.

7. Se propone explorar la posibilidad de establecer un plus de exigencia en términos de debida y especial motivación que impone la detención preliminar judicial que no podrá limitarse a una mera transcripción del requerimiento fiscal.

En ese sentido, la comisión ha considerado necesario acoger parcialmente lo propuesto por el Poder Ejecutivo, incorporando un inciso que establece la realización de una audiencia de control para confirmar o rechazar el mandato de detención, tal como se propuso en la mesa de trabajo de la presente comisión dictaminadora, llevada a cabo el jueves 23 de enero de 2025 en la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo. De esta manera, una vez detenido el imputado —con excepción del supuesto contemplado en el literal c) del numeral 1—, en el mismo día, se procederá de inmediato a convocar la audiencia, en la cual decidirá la confirmación o no de la detención preliminar judicial y, en caso de confirmarla, fijará su plazo de duración. La audiencia se realizará con la presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor. En caso de que el abogado de libre elección no asista injustificadamente, el juez ordenará su reemplazo por un defensor público. Finalmente, el juez resolverá de manera inmediata durante la misma audiencia, garantizando así un proceso ágil y respetuoso de los derechos fundamentales del imputado, ya que se hará con una debida motivación.

Asimismo, esta audiencia de control ya había sido propuesta en una mesa técnica anterior, que fue organizada por el congresista Alejandro Muñante, en su calidad de presidente de la Comisión Especial Revisora del Código

de Ejecución Penal, el 21 de mayo de 2024. En dicha reunión, titulada "¿Es Constitucional la Detención Preliminar en el Perú?", participaron el congresista Jorge Cevallos, y abogados especialistas tales como el Dr. Benji Espinoza, el Dr. Luis Pacheco Mandujano, el Dr. Ernesto Blume Fortini, el Dr. Dino Carlos Caro Coria, la Dra. Giulliana Loza y el Dr. Raúl Chanamé. Durante el evento, algunos de los expositores, como el Dr. Benji Espinoza, señalaron que el principal problema de la detención preliminar radica en la ausencia de una audiencia en la que el juez controle las garantías del detenido y se evite la fabricación de colaboradores eficaces. Por ello, propuso la implementación de una audiencia de control de detención preliminar, la cual debería realizarse dentro de las 24 horas posteriores a la detención, incluyendo la posibilidad de apelación. Además, sugirió la incorporación de medidas alternativas a la detención preliminar, como la detención domiciliaria, para llevar a cabo actos de investigación urgentes. Asimismo, destacó la necesidad de desarrollar el artículo 324 del NCPP, que establece el carácter reservado de la investigación, con el fin de proteger la presunción de inocencia del imputado y salvaguardar las fuentes de investigación, entre otras consideraciones.

Así también, vale suscribir lo mencionado por el Dr. Dino Carlos Coria; quien afirmó que, en algunos países, no existe la detención en casos de no flagrancia, sino únicamente en flagrancia. Además, criticó que, en los últimos años, debido a la expansión del derecho penal, la detención preliminar se ha convertido en una especie de "detención fast food", abusándose de esta figura. Subrayó que deben establecerse garantías específicas para su aplicación, como la confidencialidad, el respeto a los derechos fundamentales, la protección de la identidad y la intimidad de los imputados, y la sujeción a los principios procesales de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad, entre otros. Aunque reconoció que la figura no es inconstitucional en sí misma, advirtió que suele utilizarse de manera inconstitucional. Por ello, propuso eliminar las investigaciones preliminares secretas, señalando que no puede mantenerse en secreto todo el expediente, y que es necesario poner fin a las filtraciones del procedimiento.

Por último vale recalcar, que esta audiencia ya existía y estaba establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 27379, Ley de procedimiento para adoptar medidas excepcionales de limitación de derechos en investigaciones preliminares del 2000.

VI. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y por la necesidad del tema en análisis, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución



Política del Perú, y los artículos 79 y 79-A del Reglamento del Congreso de la República, recomienda el nuevo proyecto (Texto Nuevo) para ampliar dicha iniciativa:

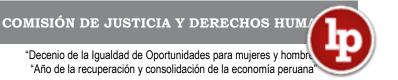
LEY QUE RESTITUYE Y PERFECCIONA EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 635, SOBRE LA DETENCIÓN PRELIMINAR EN CASOS DE NO FLAGRANCIA

<u>Artículo 1</u>. Modificación del artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se restituye y modifica el literal a) del numeral 1, se modifican los numerales 2, 3, y 4, y se incorporan los numerales 5, 6, 7, 8, 9 y 10 al artículo 261 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 261.- Detención Preliminar Judicial

- 1. El juez de la investigación preparatoria, a requerimiento del fiscal, emite una resolución debidamente motivada, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquel, y dicta mandato de detención preliminar cuando:
 - a) No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan elementos **objetivos** y razones plausibles para considerar que una persona ha cometido uno o más delitos tipificados en los artículos 106, 107, 108, 108-A, 108-B,108-C, 108-D, 121, 129-A, 129-B, 129-C, 129-D, 129-E, 129-F, 129-G,129-H, 129-I, 129-J, 129-K, 129-L, 129-M, 129-N, 129-Ñ, 129-O, 129-P, 152, 162, 162-A, 162-B, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 176-A, 176-D, 177, 179, 180, 181, 183-B, 186, 188, 189, 190 en su modalidad agravada, 195, 196-A, 200, 204, 206, 220, 222-A, 245, 275, 279, 279-A. 279-B. 279-E. 279-G. 281, 286, 287, 288, 288-B, 288-C, 289, 294-A, 294-B, 294-C, 296, 296-A, 296-B, 296-C, 297, 303-A, 303-B, 303-C, 304, 305, 307, 307-A, 307-B, 307-C, 307-D, 307-E, 308, 309, 310, 310-A, 310-B, 310-C, 315, 315-A, 316-A, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 336, 339, 346, 347,348, 368-C, 368-E, 384, 387, 393, 394, 395, 395-A, 395-B, 397, 397-A, 398, 398-A, 400, 409-A y 418 del Código Penal, Decreto Legislativo 635; así como para el delito de organización criminal que tengan como fin la comisión de alguno de los delitos anteriormente establecidos y, por las circunstancias del caso, se presente probabilidad concreta de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad.



- b) El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- c) El detenido se fugare de un centro de detención preliminar.
- 2. En los supuestos anteriores, para cursar la orden de detención se requiere que el imputado se encuentre debidamente individualizado con los siguientes datos: nombres y apellidos completos, edad, sexo, lugar, y fecha de nacimiento.
- 3. La orden de detención es de carácter reservado y será puesta en conocimiento de la Policía y el fiscal a la brevedad posible, de manera escrita y bajo cargo, quienes la ejecutan de inmediato. Cuando se circunstancias extraordinarias presenten puede ordenarse cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial. En todos estos casos la comunicación debe contener los datos de identidad personal del requerido conforme a lo indicado en el numeral dos. Ejecutada la orden de detención preliminar se le deberá notificar al imputado la resolución judicial junto con el requerimiento fiscal respectivo.
- 4. Efectuada la detención del imputado, con excepción del supuesto del literal c) del numeral 1, será puesto en el día a disposición del juez de la investigación preparatoria que emitió el mandato de detención, quien inmediatamente realizará la audiencia para decidir la confirmación o no de la detención y, de confirmarse, fijar su plazo de duración. La audiencia se celebrará con la presencia obligatoria del Fiscal, el imputado y de su abogado defensor. En caso de que el abogado defensor no asista injustificadamente a la audiencia, el juez ordenara su reemplazo por el defensor público. En la misma audiencia el juez resolverá. El incumplimiento de esta disposición configura falta muy grave, conforme a lo previsto en el artículo 48, inciso 13, de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial.
- 5. El auto que confirme el requerimiento de la detención deberá contener los datos de identidad del imputado, los presupuestos referidos en el literal a) del numeral 1, y la acreditación de la necesidad y urgencia de la medida. Si el juez, de oficio o a petición de parte, constata errores en la individualización de la persona detenida o en los criterios referidos en el literal a) del numeral 1,

o la ausencia de necesidad y urgencia de la medida, rechaza el requerimiento de detención preliminar judicial y ordena, sin más trámite, la inmediata libertad del detenido mediante resolución inimpugnable.

- 6. La impugnación del auto que confirma el requerimiento de la detención y el trámite del recurso impugnatorio se rige por lo dispuesto en el artículo 267. El plazo para apelar es de tres días desde la emisión del auto que confirma la detención preliminar judicial.
- 7. Si el juez deniega la detención, puede optar por una medida de comparecencia con restricciones para asegurar la presencia del imputado en las diligencias dispuestas.
- 8. Está prohibido que el fiscal o la Policía Nacional del Perú divulgue en cualquier forma las actuaciones realizadas en el desarrollo de dicha diligencia, bajo responsabilidad funcional. La inobservancia de este mandato legal configura infracción muy grave, conforme a la ley que rija la carrera del funcionario o servidor infractor.
- 9. Las requisitorias cursadas a la autoridad policial tienen una vigencia de seis meses. Vencido este plazo, caducan automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas. La vigencia de la requisitoria para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas, robo agravado, extorsión, sicariato, los delitos de competencia del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ), señalados en el artículo 3 del Decreto Legislativo 1368, los delitos contra la dignidad humana y los delitos cometidos por organizaciones criminales no caducan hasta la efectiva detención de los requisitoriados".

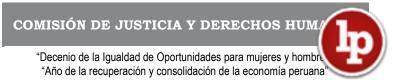
<u>Artículo 2</u>. Modificación del literal d) del numeral 1 del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica el literal d) del numeral 1 del artículo 53 del Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

"Artículo 53. Inhibición

- 1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:
 - [...]
- **d)** Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de





la víctima; así como para el juez que ha impuesto un mandato de detención preliminar o si este mandato hubiera sido revocado o dejado sin efecto por la sala superior no podrá conocer el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado.

[...]".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Procesos penales en curso

Lo dispuesto en la presente ley surte efectos para todos los procesos penales en curso, desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

03 de enero de 2025.

ISAAC MITA ALANOCA Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos